

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01186/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00032/ATIZARA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, en la modalidad de copias certificadas, lo siguiente:

*"Se me indique por escrito en original o copia certificada, del tipo de uso de suelo correspondiente y número oficial de los mismos, de los lotes Nos. 60, 63, 64 y 65, manzana 12, de la calle de Retorno de Perdiz, en el Fraccionamiento Mayorazgos del Bosque, Atizapán de Zaragoza, Estado de México." (Sic)*

Recurso de Revisión: 01186/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**SEGUNDO.** En fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

*"En atención a su solicitud 00032/ATIZARA/IP/2016, al respecto me permito hacer de su conocimiento que esta autoridad administrativa se encuentra impedida para proporcionar la información solicitada, en virtud que la misma está relacionada con un Juicio Contencioso en trámite, del cual aun no ha sido emitida sentencia definitiva que haya causado ejecutoria; razón por la que dicha información se encuentra clasificada como reservada, tal y como se desprende del "ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE RESERVADA, COMO ACUERDO CIR/03/03/V/17/03/2016, DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, DE FECHA 17 DE MARZO DEL 2016", mismo que anexo al presente. Sin otro particular de momento, quedo de usted. ..."* (Sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó el Acuerdo de Clasificación de la Información número CIR/03/03/V/17/03/2016, el cual no se inserta en obvio de representaciones innecesarias, máxime que será materia de análisis en la presente determinación.

**TERCERO.** En fecha doce de abril de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

**Acto Impugnado**

*"Acuerdo CIR/02/03/V/17/03/2016, de fecha 17 de marzo de 2016."* (Sic)

## Razones o motivos de inconformidad

*"Derivado del Acuerdo CIR/02/03/V/17/03/2016, de fecha 17 de marzo de 2016, en el cual se especifica, que esta autoridad administrativa se encuentra impedida para proporcionar la información solicitada, en virtud que la misma está relacionada con un Juicio Contencioso en trámite, del cual aún no ha sido emitida sentencia definitiva que haya causado ejecutoria; razón por la que dicha información se encuentra clasificada como reservada; Información solicitada referente a: 00032/ATIZARA/IP/2016.- Tipo de uso de suelo correspondiente y número oficial de los mismos, de los lotes Nos. 60, 63, 64 y 65, manzana 12, de la calle de Retorno de Perdiz, en el Fraccionamiento Mayorazgos del Bosque, Atizapán de Zaragoza, Estado de México. Al respecto, con el presente escrito vengo a interponer Recurso de Revisión, en contra del dictamen emitido en el Acuerdo CIR/02/03/V/17/03/2016, ya que el mismo carece de la debida fundamentación y motivación, que rige todo procedimiento; en el cual se especifica que la información solicitada, no se puede proporcionar ya que la misma, se encuentra clasificada como reservada. Resolución que no se apega a derecho, y que va en contra de las garantías individuales consagradas en el al Artículo 6º, Apartado A, Fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra: Que el derecho a la información será garantizado por el Estado; Que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información pública; Que toda la información en posesión de autoridad, municipal, es pública; Que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; Que la Federación contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública. Ya que resulta inverosímil, que los documentos públicos solicitados, como lo son: Licencias de Funcionamiento; Vistos Buenos; Dictámenes de Riesgo; Licencias Estatales de Uso de Suelo; y Tipos de Uso de Suelo, expedidos en años anteriores por el propio Ayuntamiento Constitucional de Atizapán de Zaragoza, ahora resulten información clasificada como reservada, pretextando que su divulgación pueda afectar un supuesto proceso*

Recurso de Revisión: 01186/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*jurídico contencioso, instaurado en contra de Operadora de Colegios La Salle, S.C. Es decir, es absurdo que el conocimiento por un tercero ajeno al supuesto juicio, de un documento público expedido por una Autoridad Municipal en años anteriores, pueda influir en un proceso jurídico del cual no se tiene conocimiento del mismo, ni tiene personalidad jurídica, ni vos ni voto. Lo que denota incuestionable, que todo proceso judicial tiene sus reglas especificadas en las Leyes correspondientes, y nadie ajeno al juicio puede influir en el sentido de la sentencia que conforme a derecha se emita por autoridad competente. Como equivocadamente lo pretende actualizar, la autoridad responsable, o sea, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información; al considerar la misma, simple y llanamente, sin motivar ni fundamentar sus consideraciones: "7. Que se considera la existencia suficiente de elementos objetivos que permiten determinar con claridad, que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley; considerando entre otros, un daño presente, porque aún no se ha emitido todavía ninguna sentencia definitiva, y de acuerdo a la Ley, se deben agotar una a una todas las fases del procedimiento administrativo que se sigue,..." Es decir, la responsable considera que existen elementos objetivos, sin especificarlos; sostiene que la difusión de la información causaría un daño presente, sin mencionar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la responsable a concluir que el caso particular, que cada documento solicitado, encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Y únicamente sostiene que hasta que cause efecto el Juicio Contencioso en recurso de revisión. De igual manera, sostiene la responsable: "sin dar lugar a la opinión o intereses que pudieran emitir terceros; habría un daño probable por que los terceros podrían ejercer algún tipo de presión, para orientar el fallo contraviniendo los principios del derecho; y habría un daño específico, porque podría cambiar el sentido de la sentencia.". Consideraciones por parte de la responsable totalmente fuera de contexto, ya que las leyes del procedimiento no admiten opiniones ni presiones por terceras personas, ajenas al juicio, que puedan cambiar el sentido de las*

*sentencias. Es decir, las Leyes se hicieron para cumplirlas y las mismas no aceptan supuestos.."*

*(Sic)*

**CUARTO.** Del SAIMEX se advierte que el quince de abril de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación del que se advierte medularmente, que reitera su respuesta en cuanto a que la clasificación de la información como reservada, sustentada en el artículo 20, fracción VI de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que la citada información forma parte del expediente [REDACTED] del cual se encuentra en trámite derivado del recurso de revisión relacionado con un Juicio Contencioso Administrativo.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 75 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01186/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, a efecto de que presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**SEXTO.** El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis derivado de la comparecencia voluntaria del recurrente, la Comisionada Ponente instrumentó acta en la que hizo constar dicha situación y como parte de las diligencias de mejor proveer previstas en el artículo 185, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01186/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno"; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Procedibilidad y Oportunidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, los cuales están previstos en los artículos 72 y 73 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de México denominado "Gaceta del Gobierno."

Recurso de Revisión: 01186/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo en el artículo 72 de la otrora Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el diverso artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el pasado cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso su recurso de revisión el día doce de abril de dos mil dieciséis, esto es, al octavo día hábil de haber recibido su respuesta, descartando del cómputo del plazo los días dos, tres, nueve y diez de abril de dos mil dieciséis, al haber sido sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como en la que el recurrente interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, en el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el pasado cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México.

Recurso de Revisión: 01186/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como quedó apuntado al inicio de la presente resolución, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le proporcionara en la modalidad de copias certificadas y por medio de escrito el tipo de suelo y número oficial de los lotes número 60, 63, 64 y 65, manzana 12 de la calle de Retorno de Perdiz, Fraccionamiento Mayorazgos del Bosque, en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, México.

En respuesta el Sujeto Obligado señaló que se encontraba impedido para proporcionarle la información solicitada, en virtud que la misma está relacionada con un Juicio Contencioso en trámite, del cual aún no ha sido emitida sentencia definitiva que haya causado ejecutoria, razón por la que determinó que dicha información se encuentra clasificada como reservada; adjuntando para tal efecto el Acuerdo de Clasificación número CIR/03/03/V/17/03/2016, correspondiente a la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.

Ante la respuesta emitida, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, señalando que el acto impugnado lo constituye el acuerdo número CIR/02/03/V/17/03/2016, emitido el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis; asimismo, precisó, medularmente, como razones o motivos de inconformidad que el citado acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación que rige todo procedimiento, ya que a su consideración éste no se apega a derecho porque va en contra de las garantías individuales consagradas en el artículo 6, apartado A, fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, refiere que resulta inverosímil que la información que requiere resulte ser clasificada como reservada por encontrarse en trámite el juicio contencioso administrativo en contra de Operadora de Colegios La Salle, S.C.

Derivado de la interposición del recurso de revisión, tal y como fue señalado en el Resultando CUARTO, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación en el cual ratificó su respuesta en cuanto a que la clasificación de la información como reservada, refiriendo que se encontraba sustentada en el artículo 20, fracción VI de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón a que la citada información a la cual requiere tener acceso el particular forma parte del expediente [REDACTED] el cual a la fecha de respuesta se encuentra subjulice, toda vez que aún no se ha emitido la resolución en el recurso de revisión relacionado con un Juicio Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Pleno de este Instituto analizó todas y cada una de las constancias que integran el expediente del presente medio de impugnación y arribó a las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

Primeramente, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada por el contrario al clasificarla como reservada asume que cuenta con ella, razón por la cual se obvia el estudio específico de su naturaleza jurídica, debido a que a nada práctico llevaría el efectuarlo pues el propio Sujeto Obligado asevera su existencia.

Ahora bien, al analizar el acuerdo de clasificación número CIR/03/03/V/17/03/2016 emitido por el entonces Comité de Transparencia del Sujeto Obligado respecto de

Recurso de Revisión: 01186/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

la clasificación como reservada de información relacionada con diversas solicitudes de información presentadas por el hoy recurrente, entre las que se encuentra la número 00032/ATIZARA/IP/2016, se advierte que en el presente caso, el entonces Comité de Información del Sujeto Obligado para sustentar tal clasificación tomó en consideración que el Director de Desarrollo Urbano le indicó textualmente lo siguiente: *"5. Que el Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano informa que el Juicio Contencioso mencionado, aún se encuentra en trámite ante la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México por lo que al día de hoy no puede considerarse como asunto que haya causado estado y el hecho de otorgar información en comento, o bien de aquella que haya sido derivada del mismo a cualquier ciudadano pudiera alterar el proceso Jurisdiccional, toda vez que a la fecha el Juicio aludido no ha sido resuelto, razón por la que se requiere que hasta en tanto no se emita en el mismo la resolución correspondiente y ésta cause ejecutoria quede clasificada dicha información como clasificada. 6. Que conforme el supuesto considerado en el artículo 20 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; su publicación puede causar daño o alterar los procesos judiciales y administrativos en que el asunto esté involucrado ya que a la fecha no han causado estado los procesos legales involucrados, y produciría consecuentemente un daño mayor que el interés público de conocer la información de referencia; ello considerando lo expuesto en los puntos previos."* (Sic).

En esa tesitura el entonces Comité de Información determinó la clasificación de la información de mérito al considerar que se actualizaban los supuestos previstos en el artículo 20 fracciones VI y VII de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que el entonces Comité de Información del Sujeto Obligado determinó que existían elementos objetivos suficientes para determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en lo específico, porque aún no se ha emitido la resolución definitiva y se deban agotar todas las fases del procedimiento administrativo que se sigue; así como un daño probable por el hecho de que terceros podrían ejercer algún tipo de presión para orientar el fallo, contraviniendo los principios de derecho y un daño específico porque a su consideración se podría cambiar el sentido de la sentencia.

Bajo ese contexto, esta autoridad advierte que, contrario a lo aseverado por el Sujeto Obligado, el Acuerdo de Clasificación de la Información remitido, no justifica de manera fundada y motivada que la información consistente en obtener el tipo de uso de suelo y número oficial de lotes número 60, 63, 64 y 65, manzana 12, de la calle de Retorno de Perdiz, en el Fraccionamiento Mayorazgos del Bosque, Atizapán de Zaragoza, Estado de México, efectivamente se encuentre en los supuestos de reserva previstos en la Ley de la materia.

Lo anterior es así, en virtud de que el Acuerdo de Clasificación materia de impugnación no vincula ni relaciona que la información solicitada sea reservada, por el contrario únicamente establece argumentos genéricos para sustentar tal clasificación.

En esa tesitura es importante destacar los alcances que tienen los elementos de la prueba del daño esto es; por **daño presente**: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los

Recurso de Revisión: 01186/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

casos de excepción previstos en el artículo 20 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por **daño probable**: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; y, por **daño específico**: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Así, de conformidad con el artículo 21 de la entonces vigente Ley de Transparencia, tratándose de información clasificada como reservada, los Sujetos Obligados deberán emitir un Acuerdo de Clasificación de Información en el cual no sólo debe invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que está constreñido a desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste, hipótesis que en el presente caso el Sujeto Obligado no acreditó, tal y como quedó expuesto con antelación.

En esa virtud, es oportuno remitirnos a lo que al efecto disponían los artículos 21, 22 y 30 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en los cuales el Sujeto Obligado sustentó la clasificación de la información como reservada:

*"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejaren de existir los motivos de su reserva

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;"

(Énfasis añadido)

Es así, que en el caso que nos ocupa, si bien el Sujeto Obligado a través de su entonces Comité de Información aprobó el Acuerdo de Clasificación correspondiente, también lo es que en el caso específico de la solicitud de información 00032/ATIZARA/IP/2016 no se cumplieron los supuestos que prevé el artículo 21, fracciones II y III de la Ley de Transparencia multicitada, por ende, adolece de la debida fundamentación y motivación.

Recurso de Revisión: 01186/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Al respecto, cabe señalar que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y por lo que respecta a la motivación, son las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

*"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

*(Énfasis añadido)*

En efecto, la emisión de dicho acuerdo tiene su fundamento en razón de que el Sujeto Obligado y su entonces Comité de Información debieron cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica

Recurso de Revisión: 01186/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

defensa, lo que en el presente caso, se reitera, no se cumplió, por lo cual se desestima.

Sirve de Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175082. Que a la letra dice:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."*

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01186/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por otra parte, debe destacarse que como fue señalado en el Resultado SEXTO de la presente determinación el recurrente compareció de manera voluntaria ante la Comisionada Ponente.

Ahora bien, en dicha comparecencia exhibió diversas documentales relacionadas con la solicitud de información 00032/ATIZARA/IP/2016 y el recurso de revisión al rubro indicado; hecho que motivó la instrumentación del acta en la cual el recurrente manifestó textualmente lo siguiente: *"Primeramente, me hago sabedor del contenido del Aviso de Privacidad, por otra parte quiero manifestar que comparezco ante este Instituto de manera voluntaria ante esta autoridad, a fin de que este Instituto cuente con elementos para emitir la resolución correspondiente y exponer la problemática existente en mi colonia, por el hecho de que la Universidad La Salle por el hecho de la apertura de dos calles que corresponden a los lotes 60 y 63 de la Calle de Retorno de Perdiz Mayorazgos del Bosque y que a través de mi solicitud de información número 032/ATIZARA/IP/IP/2016 pedí al Municipio de Atizapán de Zaragoza a través de transparencia me fuera proporcionado en original o copia certificada del tipo de uso de suelo correspondiente y número oficial de los lotes 60, 63, 64 y 65 de la manzana de la Calle Retorno de Perdiz, del Fraccionamiento Mayorazgos del Bosque en Atizapán de Zaragoza, ya que el Municipio me ha negado el acceso a la información bajo el hecho de que hay un recurso de revisión de un juicio administrativo en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo,, en razón que al haberse aperturado dichas calles todo el desagüe que vierte en el Colegio La Salle que es una cantidad considerable que nos ha inundado casas en la calle [REDACTED] desde la casa número [REDACTED] existe también un problema de inseguridad derivado de que dicho Colegio deja pasar indiscriminadamente vehículos de un lado a otro, sin mayor reserva y sin contar vigilancia, alguna, los padres de los alumnos exceden la velocidad permitida,*

atropellando mascotas y causando temor a los vecinos, al ser una pendiente ya que un vehículo perdió el control ante el exceso de velocidad; conforme a mis manifestaciones exibo en este acto lo siguiente: impresiones a color de fotografías donde se advierten los daños causados por las inundaciones las cuales constan de diez hojas, copia fotostática del plano correspondiente a la delimitación y lotificación del Fraccionamiento Mayorazgos del Bosque donde no se advierte la apertura de las calles, copia fotostática de la constancia de alineamiento de uso de suelo número [REDACTED] y constancia de alineamiento y número oficial número [REDACTED] expedidas por el Municipio de Atizapán de Zaragoza y con las cuales acredito ser vecino de la colonia afectada, impresión fotográfica del visto bueno de folio 6728 expedido a favor del Colegio La Salle, la Licencia de Funcionamiento de folio 7225 expedida a favor de Colegio La Salle, copia a color de la copia certificada de la Licencia Estatal de Uso de Suelo número A-100086-2001 a favor de Colegio La Salle en la Colonia "Las Colonias y con acceso vehicular de dicha escuela deberá realizarse por Avenida Las Granjas Colonia "Las Colonias" no así por la calle Retorno de Perdiz en el Lote 60 y 63 de Mayorazgos del Bosque"; impresión del Sistema de Consulta de Centros de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública donde aparece el Colegio La Salle, documento en el cual se advierten los número de centros de Trabajo conforme a su registro en la SEP como Mayorazgos del Bosque siendo que la Licencia dice que es por la colonia "Las Colonias"; el Plano de delimitación de Retorno de Perdiz, Mayorazgos del Bosque donde se aprecia mi domicilio particular donde se aprecian los lotes 60 y 63, los cuales se utilizan como calles y los Lotes 64 y 65 los cuales se utilizan como estacionamiento del citado Colegio, siendo que su uso es habitacional H.333.A y los usan como calle y como estacionamiento, y que aun y cuando el artículo 6, párrafo A, fracción III de la Constitución Federal no exige justificar el uso de la información yo si quiere exponer en el presente caso deriva de la problemática que he expuesto y por el hecho de que Atizapán de Zaragoza me ha negado el acceso; el Plano de Lotificación y

Recurso de Revisión: 01186/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*delimitación de la Calle de Retorno de Perdiz en el cual se aprecia el terreno completo del Colegio La Salle, plano que me fue proporcionado por el Municipio; Plano a color de la delimitación del Fraccionamiento Mayorazgos del Bosque en el cual se aprecia que los terrenos del colegio La Salle y los pertenecientes a la Colonia Hacienda Vista Real, ambos ubicados en la Colonia Las Colonias, como están ahora fusionados y ya forman parte del Fraccionamiento Mayorazgos del Bosque, Plano parcial de Mayorazgos del Bosque en el cual se indica con línea punteada como era realmente el fraccionamiento Mayorazgos del Bosque y como está actualmente el Colegio la Salle y un plano de la delimitación en el cual se aprecia la delimitación en un cuadro verde los terrenos fusionados del citado Colegio la Salle con Hacienda Vista Real con aproximadamente treinta mil metros cuadrados fusionados y plano parcial de la Colonia Las Colonias en el cual se aprecia la delimitación de las Colonia "Las Colonias" con Avenida de las Granjas siendo todas las documentales que exibo en este acto; finalmente quiero destacar que de acuerdo con SAPASA el drenaje corresponde al uso habitacional, no así ni industrial ni escolar ya que de acuerdo con la inclinación de la construcción el desagüe viene hacia nuestra colonia. Que las copias que se entregaron sirven de sustento en las diferentes solicitudes que se formulen." (sic)*

Es así que dentro de las manifestaciones que formuló el recurrente se desprende que además exhibió las documentales las cuales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32, 38, fracción II, 57 y 58 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por disposición de su artículo 195, se tuvieron por exhibidas, mismas que al formar parte del expediente del presente medio de impugnación se describen a continuación:

Recurso de Revisión: 01186/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

a) Impresiones a color de diez fotografías que en apariencia corresponden a una calle;

b) copia fotostática del plano correspondiente a la delimitación y lotificación del Fraccionamiento Mayorazgos del Bosque;

c) copia fotostática de la constancia de alineamiento de uso de suelo número



d) constancia de alineamiento y número oficial número [REDACTED] expedidas por el Municipio de Atizapán de Zaragoza;

e) impresión fotográfica del visto bueno de folio 6728 expedido a favor del Colegio La Salle;

f) copia a color de la Licencia de Funcionamiento de folio 7225 expedida a favor de Colegio La Salle;

g) copia a color de la copia certificada de la Licencia Estatal de Uso de Suelo número A-100086-2001 a favor de Colegio La Salle en la Colonia "Las Colonias";

h) impresión del Sistema de Consulta de Centros de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública donde aparece el Colegio La Salle;

i) copia fotostática a color del Plano de delimitación de Retorno de Perdiz, Mayorazgos del Bosque, Plano de Lotificación y delimitación de la Calle de retorno de Perdiz, Plano a color de la delimitación del Fraccionamiento Mayorazgos del Bosque, plano parcial de Mayorazgos del Bosque y plano

Recurso de Revisión: 01186/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

parcial de la Colonia Las Colonias, documentales constantes de seis fojas útiles.

Una vez descritas las documentales que el recurrente exhibió ante esta autoridad el Pleno de este Instituto al realizar un minucioso análisis y estudio determina que en su conjunto dan un indicio de que la información solicitada por el particular a través de la solicitud 00032/ATIZARA/IP/2016 sí obra en poder del Sujeto Obligado.

Ahora bien, como ha quedado expuesto con antelación y, en el caso específico del presente medio de impugnación el Acuerdo de su Comité de Información, no vincula ni relaciona de manera clara, precisa, fundada y motivada que la citada información sea reservada

En mérito de lo anteriormente expuesto y ante el hecho de que el recurrente al comparecer de manera voluntaria ante esta autoridad, ha aportado al Pleno de este Instituto mayores elementos para resolver el presente medio de impugnación que denotan un indicio de que la información solicitada por el particular existe, máxime como se ha señalado, el Sujeto Obligado no pone en duda su existencia, tal situación conlleva a que adminiculados dichos documentos con el acuerdo de clasificación, no se logre advertir por qué dichas documentales en específico pueden clasificarse como información reservada.

Lo anterior, en el entendido de que no se identifica el vínculo existente entre la información solicitada por el particular, la causal de reserva invocada, ni los motivos expuestos en el Acuerdo de Clasificación puesto que no establece de manera precisa la relación de la documentación que se pretende reservar con el acto impugnado en el Juicio Contencioso Administrativo, ni con la materia sobre la cual

Recurso de Revisión: 01186/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

se tramita el mismo, por lo que tampoco se cuentan con los elementos para que quien resuelve, advierta de manera notoria el daño presente, probable y específico con la entrega de la información solicitada.

Finalmente, no pasa desapercibido que el entonces peticionario requirió se le entregará la información en la modalidad de copias certificadas con costo el Sujeto Obligado deberá observar lo que al efecto dispone el artículo 174, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y hará del conocimiento del recurrente el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias certificadas; así como, el costo de éstas conforme a las disposiciones legales de la materia; el lugar, día y hora en que se le entregarán; y, de ser el caso que contenga datos personales deberá, previa entrega de los documentos solicitados, elaborar la versión pública correspondiente.

En ese sentido, lo procedente es ordenar la entrega del documento donde conste o del cual se pueda advertir el tipo de suelo y número oficial de los lotes 60, 63, 64 y 65, manzana 12 de la calle de Retorno de Perdiz, en el Fraccionamiento Mayorazgos del Bosque, Atizapán de Zaragoza, Estado de México, de ser el caso que contenga datos susceptibles de clasificarse su entrega en versión pública en términos del Considerando CUARTO siguiente.

**CUARTO. Versión Pública.** Toda vez que el documento que se ordena su entrega puede contener datos personales susceptibles de ser clasificados, resulta oportuno señalar en primer término que el Sujeto Obligado deberá dejar visible el nombre del

Recurso de Revisión: 01186/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

titular de la autorización otorgada donde conste o del cual se pueda advertir el tipo de suelo y número oficial de los lotes 60, 63, 64 y 65, manzana 12 de la calle de Retorno de Perdiz, en el Fraccionamiento Mayorazgos del Bosque, Atizapán de Zaragoza, Estado de México, toda vez que conforme a los artículo 70, fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, es de acceso público y forma parte de las obligaciones de transparencia común de observancia para todos los Sujetos Obligados en los diferentes órdenes de gobierno.

Ahora bien, considerando que se ordena la entrega de la información en versión pública es oportuno resaltar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII

y 132, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México vigente, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Finalmente, no se omite señalar que por disposición del artículo 165, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" la información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo, sin que se entienda como reproducción la elaboración de la misma.

Recurso de Revisión: 01186/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil diecisésis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

De ahí que es necesario expresar lo estipulado en los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, los cuales se trasciben a continuación:

*"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia*

*Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Recurso de Revisión: 01186/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”*

En ese tenor y conforme a lo dispuesto en el artículo 36, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el Pleno de este Instituto a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00032/ATIZARA/IP/2016, y haga entrega en la modalidad de copias certificadas con costo, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución:

- El documento donde conste o del cual se pueda advertir el tipo de suelo y número oficial de los lotes 60, 63, 64 y 65, manzana 12 de la calle de Retorno de Perdiz, en el Fraccionamiento Mayorazgos del Bosque, Atizapán de Zaragoza, Estado de México, de ser el caso en versión pública.

Recurso de Revisión: 01186/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno"*, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente; así como deberá hacer del conocimiento del recurrente el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias certificadas solicitadas; así como el lugar, día y hora en que se le entregarán.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el

cuatro de mayo de dos mil diecisésis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno".

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisésis, emitida en los recursos de revisión 01186/INFOEM/IP/RR/2016.

